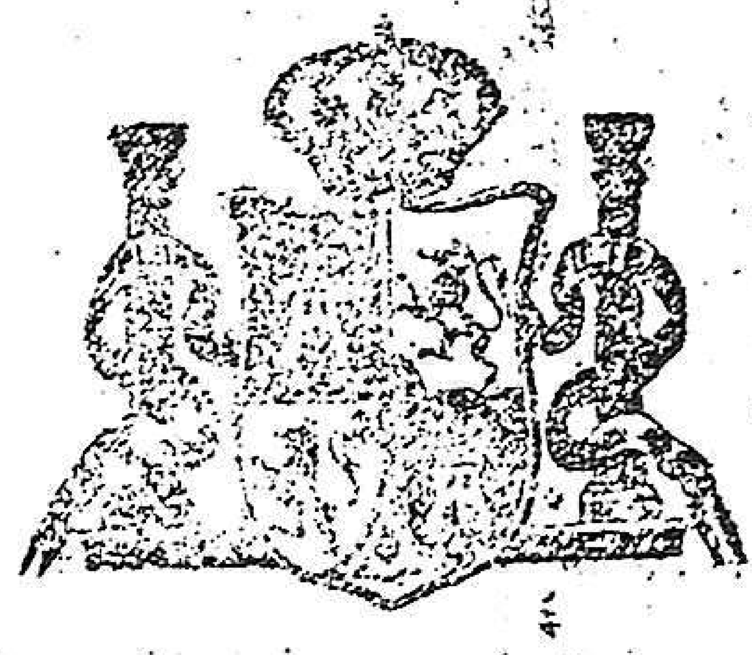
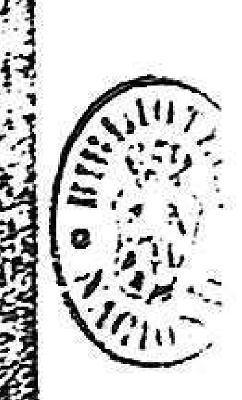
Año económico de 1878-79. MIÉRCOLES 3 DE JULIO. Número 3.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando asegurar la represion de delitos graves y ménos graves, han resuelto de comun acuerdo ajustar un nuevo Convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á don Manuel Silvela, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Orden del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Iftijar de Túnez, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República francesa al Sr. Juan Bautista Alejandro Damoze, Conde de Chaudordy, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Orden del Danebrog etc. etc. etc., su Embajador cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos francés y español se obligan á entregarse recíprocamente en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las colonias francesas, ó de Francia y de las colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los Tribunales del país donde se cometió la infraccion por los delitos graves ó ménos graves consumados, intentados ó frustados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó ménos grave que motiva la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislacion del país á quien se reclama autoriza la formacion de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.° Procederá la extradicion por los delitos graves ó ménos graves siguientes:

1.° El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.

2.° El homicidio.

3.° Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.

4.° Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.

5.° El aborto.

6.° La administracion voluntaria y culpable, aunque sin intencion de causar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.

7.° El rapto, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ó la suposicion de un niño.

8.° La exposicion ó abandono de un niño.

9.° La sustraccion de menores.

10. La violacion.

11. El atentado contra el pudor con violencia.

12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona, ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de 13 años.

13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

15. La bigamia.

16. La asociacion de malhechores.

17. La reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emision ó circulacion de los efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificacion por escrito ó en despachos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó fabricados ó falsificados.

18. La fabricacion de moneda falsa, comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsificada ó alterada.

19. La reproduccion furtiva ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos furtivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.

20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.

21. El perjurio.

22. La concusion y malversacion de caudales cometidas por funcionarios públicos.

23. La corrupcion de funcionarios públicos y de árbitros.

24. El incendio voluntario.

25. El robo.

26. La extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

27. La estafa.

28. El abuso de confianza.

29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales, y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta

mercancías falsificadas de este modo.

30. La quiebra fraudulenta.

31. La destruccion ó desviacion de las vias férreas, y en general el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerlos descarrilar.

32. La destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

33. La destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

34. Las destrucciones, deterioro ó avería de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.

35. La destruccion ó devastacion de cosechas ó plantas.

36. La destruccion de instrumentos de agricultura, la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

37. La oposicion por vias de hecho á la confeccion de trabajos autorizados por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

(*a*) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque francés ó español, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques franceses y españoles, sus tripulaciones ó sus cargamentos.

(*b*) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

(*c*) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.

(*d*) Destruccion, sumersion, varamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

(*e*) Sublevacion por dos ó mas personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ambos paises.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.° Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo menos de un mes de prision.

2.° Respecto de los procesados, cuando el máximum de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea lo menos de dos años de prision, segun la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prision de mas de un año; y en España por los hechos considerados como delitos menos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos mas ó menos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.° No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.° La demanda de extradicion deberá entablarse siempre por la via diplomática.

Art. 5.° Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el individuo reclamado ó de cualquiera otra providencia que tenga al menos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposicion penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6.° En caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prision, siempre con la condicion de que este aviso se comunique en regla por la via diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detencion del extranjero se efectuará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.° El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior será puesto en libertad si en el plazo de un mes despues de su detencion no recibe notificacion de uno de los documentos mencionados en el art. 5.° del presente Convenio.

Art. 8.° Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán, segun lo disponga la Autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradicion por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos de un tercero no complicado en la causa que pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.° Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infraccion cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradicion hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraido con particulares, su extradicion se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infraccion que no sea lo que motivó la extradicion, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradicion si despues de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detencion, custodia, alimentacion de los procesados y el trasporte de los objetos mencionados en el artículo 8.° del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la via diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el artículo 2.° del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del artículo 8.° del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, aun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione mas de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que despues fuese perseguido en su pátria, conforme á los artículos 5.° y 6.° del Código francés, instruccion criminal y á la ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamadas por la Autoridad judicial de uno de los dos países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió, con su V.° B.°, el original, certificando haberse hecho la notificacion.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculados desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oido; podrá, á peticion suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán despues reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos paises compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradicion por via de tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibicion en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5.°, con tal que el hecho que sirva de base á la extradicion esté comprendido en el presente Tratado y no se refiera á las excepciones de los artículos 3.° y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos Altas Partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradicion del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesion extranjera de una de ambas partes será presentada al Gobernador ó funcionario principal de dicha colonia ó posesion por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesion, ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesion extranjera de la parte en cuyo nombre se pide la extradicion, por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesion.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose á tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, y teniendo en cuenta la distancia y la organizacion de los poderes locales por el Gobernador y primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradicion, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente Convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los 30 dias de ha-

berse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya trascurrido un año, á contar desde el dia en que una de las dos Altas Partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

(L. S.) – (Firmado).—Manuel Silvela.

(L. S.) –(Firmado).—Chaudordy.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 25 del presente mes.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en órden de 21 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer 20 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de 1.950 pesetas, y para conceder á alguno mas de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultáren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo: cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce en punto de la mañana del jueves 8 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles ó estan naturalizados en España.

2.ª No han pasado de la edad de 28 años el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid el presente edicto de convocatoria.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costúmbres.

4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 28 años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de 28 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal, del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentacion de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de órden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el miercoles 14 del próximo mes de Agosto, á las siete en punto de la mañana.

Todos los indivíduos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de Junio de 1878.—Barrenechea.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre el señor D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por medio de la presente requisitoria y en la via y forma que mejor en derecho proceda, hago nuevamente notorio: que en el sumario que me hallo instruyendo contra D. Ventura y D. Marcial Laurido y Laurido, vecinos de Barroso, término municipal de Abion, sobre falsedad, cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan, he acordado su prision. En consecuencia, ruego á todas las Autoridades y mas agentes de la policía judicial procedan á su captura, poniéndolos con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ribadavia á 19 de Junio de 1878.—Balbino Llamas Pons.—Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

Señas personales y de vestir del D. Ventura Laurido.

Estatura regular, grueso, ojos y pelo castaños, color bueno, cara redonda, de poca barba; viste traje redondo de paño negro en buen estado, usa sombrero de idem hongo y ala ancha y calza botinas de becerro negro.

Idem de D. Marcial Laurido.

Estatura baja; grueso, ojos y pelo negros, color trigueño, nariz chata, barba poblada; viste traje redondo de paño negro en buen estado, usa sombrero tambien de paño negro hongo y ala ancha y calza botinas de becerro.

Don Gumersindo Rodriguez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico: que en el mismo se ha pronunciado y publicado la sentencia del tenor siguiente:

«En Ribadavia á 13 de Junio de 1878, el Sr. D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del mismo partido, ha visto estos autos, y

Resultando que el Procurador D. José María Rodriguez, con poder de Mariano Alvarez Meiriño, por sí y como marido de Concepcion Rodriguez, vecinos y empadronados en la parroquia de San Miguel de Carballeda, acudió á este Juzgado promoviendo incidente sobre declaracion de pobreza para litigar con D. Severiano Fernandez Paz, vecino de Chan do Val, parroquia de Santa Cristina de Valeife, partido de la Cañiza, y D. Miguel Buceta, que lo es de esta villa, fundándose para ello en los hechos enumerados en la pretension que tuvo por conveniente formular:

Resultando que declarados en rebeldía los D. Severiano Fernandez Paz y D. Miguel Buceta, por el ministerio fiscal, se contestó la demanda, oponiéndose á la pretension por mientras no se justificase plenamente:

Resultando que recibidos los autos á prueba, solo por parte del demandante se suministró lo que creyó conveniente:

Considerando que dicha prueba demuestra la certeza de los hechos alegados en la demanda:

Visto el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobres en sentido legal al Mariano Alvarez Meiriño, por sí y como marido de Concepcion Rodriguez, para litigar con los D. Severiano Fernandez Paz y D. Miguel Buceta, y por consiguiente con derecho á disfrutar de los beneficios establecidos en el artículo 18 de la ley citada pues, por esta mi sentencia, que por los declarados rebeldes se notifique con arreglo á derecho, si no se presentasen á serlo personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Balbino Llamas Pons.»

Y para que pueda tener efecto la insercion de esta sentencia en

el Boletin oficial de la provincia, expido y firmo la presente.

Ribadavia Junio 18 de 1878.—Gumersindo Rodriguez.—V.º B.º, Balbino Llamas Pons.

Don Benito Rodicio y Gomez, Abogado y Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. don Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia del mismo en sumario criminal que á mi testimonio se halla instruyendo contra Roman Carballo Losada, vecino de Villardá, término municipal de Rio, por asesinato frustrado de su convecino Manuel Fernandez Martinez, se llama, cita y emplaza á Saturnino Rodriguez Gomez, vecino de dicho pueblo y cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca en este Juzgado á ampliar su declaracion dentro del término de 10 dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado cuyo término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives Junio 26 de 1878.—El originario, Benito Rodicio.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo contra Elias Garcia Bugarin, hijo de Francisco y Dolores, natural, vecino y residente en Parada de San Isidro de Montes en el partido de Caldas de Reyes, soltero, de 23 años de edad, cantero, de estatura alta, color trigueño, cara larga, nariz y boca regulares, ojos y pelo castaños oscuros, que viste pantalon de paño con remonta de tarazona castaña oscura, chaqueta y chaleco de chinchilla oscura, faja azul, camisa de color y zapatos, y otros sobre lesiones; he acordado que dicho procesado rectifique su declaracion prestada con intervencion de curador, y como no fuese habido en su domicilio y se ignora su paradero, he mandado citarlo y emplazarlo por medio de requisitoria que se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid para que en el término de ocho dias se presente á disposicion del que provee, a fin de practicar la diligencia acordada; encargando á las Autoridades que si fuere habido, procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Ginzo de Limia Junio 22 de 1878.—Francisco Mosquera.—Camilo Carballo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias, se cita, llama y emplaza á Fernando Gonzalez y Gonzalez, vecino de Rubiás, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos negros, cara redonda, nariz regular, barbilampiño, sin seña particular alguna, viste pantalon de estopa blanco, chaleco negro, chaqueta tambien de estopa blanca, usa sombrero de paja unas veces, otras gorra y otras sombrero de paño negro, faja encarnada y calza zuecos al diario y en los dias festivos borceguíes, cuyo paradero se ignora, para que se presente ante este Juzgado á fin de rendir declaracion de inquirir en la causa que se le instruye sobre lesiones á Manuel Garcia, su convecino. Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la detencion de dicho Bernardo Gonzalez y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Ginzo de Limia 24 de Junio de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Benito D. Teijeiro.

Don Camilo Carballo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: Que en el mismo y por mi Escribanía se sustanció incidente de pobreza por el Procurador D. Fernando Alvarez, como de D. Camilo y D. Alejo Feijóo, vecinos de Rioseco, para litigar con Doña Antonia Caamaño Garcia, su vecina, y el ministerio fiscal, en representacion de los acreedores á costas, y en el mismo recayó la sentencia que dice:

«En Ginzo de Limia á 20 de Abril de 1878: El Sr. D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos antecedentes, y

Resultando que por el Procurador D. Fernando Alvarez, como de D. Camilo y D. Alejo Feijóo, vecinos de Rioseco, se presentó demanda de tercería de dominio contra Doña Antonia Caamaño Garcia, madre de los mismos y el ministerio fiscal, en representacion de los acreedores á costas, sobre la pertenencia de varios bienes y ganados; y al mismo tiempo por medio de un otrosí pidió que se declare pobres á dichos D. Camilo y D. Alejo Feijóo, y conferido traslado a la Doña Antonia Caamaño y al ministerio fiscal, éste lo evacuó y aquella nada dedujo, por lo cual se le declaró en rebeldía: que recibido el expediente á prueba, se presentaron tres testigos que conformes declararon que los D. Camilo y D. Alejo Feijóo carecen de industria, comercio y salario permanente, viviendo no más que del producto de bienes y ganados propios, cuyas utilidades no alcanzan al doble jornal de un bracero, que en este pais consiste de 10 á 12 reales diarios:

Considerando que por lo tanto se hallan comprendidos en el caso tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo de declarar y declaro pobres á los D. Camilo y D. Alejo Feijóo para litigar con Doña Antonia Caamaño y el Ministerio fiscal en la demanda de que queda hecho mérito, y por lo tanto con derecho á usar de los beneficios que concede el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio de lo que disponen los 198 y 2 siguientes. Por esta mi sentencia que se notifique en estrados por la parte en rebeldia y se publique además en el Boletin oficial de esta provincia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mosquera »

Y cumpliendo con lo mandado, para insertar en el Boletin oficial, firmo el presente en Ginzo de Limia á 12 de Junio de 1878.—Camilo Carballo.

Don Alfonso XII (q. D. g.) Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Por el presente edicto requisitoria hago público: que en este Juzgado y por ante el que refrenda, se sigue causa criminal de oficio, con motivo del robo que tuvo lugar la noche del 13 al 14 del corriente en la Iglesia de Santa Maria de Cabanas, término municipal de esta villa, consistente en el copon y unas crismeras de plata.

Por consiguiente y en virtud de lo acordado en dicho procedimiento ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren inquirir el paradero de dichas alhajas y para el caso de ser habidas se sirvan remitirlas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen, debidamente custodiadas á los efectos oportunos en justicia.

Dado en Vivero á 27 de Junio de 1878.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por mandado de S. S., Lic. Vicente Sergio Lopez.

El Juez de primera instancia de Cambados, D. Alejandro Guitian de Armesto correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruyó causa por atentado al Alcalde de barrio de Besomaño y lesiones á uno de sus auxiliares; á resultas de la cual, por sentencia ejecutoria de 24 de Mayo último, han sido penados en seis años y medio de prision mayor y sus accesorias, Ramon Rodiño Outeda, de 40 años de edad, estatura completa, pelo castaño á igual de los ojos, nariz regular, lo mismo que la barba y la cara, color bueno; Manuel Oubiña Rivas, de 25 años, estatura completa, pelo castaño, lo mismo que los ojos, color bueno, nariz, barba y cara regular; Domingo Antonio Serantes Cancela, de 32 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz barba y cara regular, de color trigueño; y Juan Manuel Dobal, de 29 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz, barba y cara regular, de color trigueño; todos ellos vecinos de la parroquia ya indicada de Besomaño, municipalidad de Rivadumia en este partido

No obstante las gestiones prácticadas en busca de los sobredichos para extinguir la pena que les alcanza, no han sido habidos ni capturados; por lo que se les requisitoria nuevamente, concediéndoles el término de 40 dias, para su presentacion en este Juzgado á fin de ser destinados al establecimiento penal de su clase, bajo apercibimiento de declarárseles en rebeldia y de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho; exhortándose además á todas las Autoridades y encargando á los agentes de policía judicial que donde quieran se encuentren los sobredichos se les capture y ponga á disposicion de este referido juzgado con el objeto expresado; pues en ello se administrará justicia, quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á 5 de Junio de 1878.—Alejandro Guitian.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros.